



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

---

SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL DÍA 19 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/251/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

---

**R E S U E L V E:**

---

**PRIMERO.**- Ha procedido el juicio de inconformidad.

---

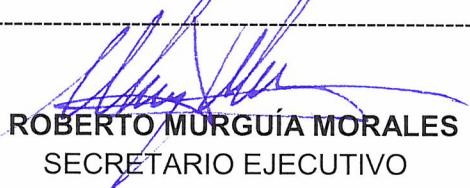
**SEGUNDO.**- Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora.

---

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**

---

  
**ROBERTO MURGUÍA MORALES**  
SECRETARIO EJECUTIVO





## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** CJE/JIN/251/2016 y  
CJE/JIN/252/2016.

**ACTOR:** DIANA PLATT SALAZAR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO  
DE SONORA.

**ACTO IMPUGNADO:** EN CONTRA DEL  
PROCESO Y EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE  
LA PROPUESTA EN EL MUNICIPIO DE  
HERMOSILLO, SONORA PARA PRESIDENTE E  
INTEGRANTES DE PLANILLA Y CONSEJO  
ESTATAL.

**COMISIONADA:** CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ.

**CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE ENERO DE 2017.**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por la C. DIANA PLATT SALAZAR, contra el proceso y el resultado de la elección de la propuesta en el Municipio de Hermosillo, Sonora para Presidente e Integrantes de Planilla y Consejo Estatal.

### RESULTADOS

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El 25 de noviembre de 2012 fue electo el Consejo Estatal de Sonora para el periodo 2012-2015.
2. Con fundamento en los artículos 20 y 21 de los Estatutos Generales del Partido aprobados por la XXIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los



integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017-2019, a celebrarse el 22 de enero de 2017.

3. En la misma sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó las normas complementarias para la celebración de las Asambleas Estatales en donde se elegirán a los Consejeros Nacionales y estableció el 28 de septiembre como fecha para la emisión de las convocatorias para esas Asambleas.
4. El 19 de septiembre de 2016, el Comité Directivo Estatal de Sonora llevo a cabo su sesión ordinaria, en la que acordó convocar a la Asamblea Estatal para elegir a los Consejeros Nacionales para el periodo 2017-2019 que corresponden a la entidad, así como a los integrantes del Consejo Estatal para el período 2016-2019.
5. La Convocatoria a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria fue publicada el 20 de septiembre de 2016 en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, surtiendo efectos legales para todos los militantes y órganos estatales y municipales del Partido.
6. Por lo que por acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2016, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora convoca a los Comités Directivos Municipales, Delegaciones Municipales y a todos los militantes en Sonora, a la Asamblea Estatal que se celebró el día 04 de diciembre de 2016 a partir de las 9:00 horas. En esa misma fecha se expiden los lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal en Sonora.
7. El Comité Ejecutivo Nacional el 19 de noviembre de 2016 aprueba la convocatoria del municipio de Hermosillo a la asamblea municipal del día 27 de noviembre de 2016.
8. En fecha 27 de noviembre de 2016, se realiza la Asamblea Municipal para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Hermosillo, Sonora.
9. En fecha 30 de noviembre de 2016, la C. Diana Platt Salazar presenta juicio de inconformidad ante el Comité Directivo Estatal



del Partido Acción Nacional en Sonora, en contra del proceso y resultados de la Asamblea Municipal para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Hermosillo, Sonora

10. En fecha 13 de diciembre de 2016 la autoridad responsable dio trámite al juicio de inconformidad, remitiendo a esta Comisión Jurisdiccional cedulas de publicación y el informe circunstanciado.

## II. TURNO.

Mediante proveído de fecha 02 de diciembre del 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave CJE/JIN/251/2016 y CJE/JIN/252/2016 a la Comisionada Claudia Cano Rodríguez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 29 fracción III; 125 fracciones I y II del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y 21 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

## II. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El 19 de enero del año 2017, la Comisionada Claudia Cano Rodríguez en turno, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) por radicado el expediente señalado en el rubro de este fallo; b) por admitida la demanda; f) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, h) por señalado como domicilio el ubicado en calle Sur 147 número 2309, Colonia G. Ramos Millán, Sec. Bramadero, Delegación Iztacalco, C.P. 08000, Ciudad de México, i) una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de emitir resolución.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido, estableciendo que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia; en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con el numeral Cuarto Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** - Del análisis de los escritos de demanda presentada por los actores, se advierte lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO.** El proceso y el resultado de la elección de la propuesta por el Municipio de Hermosillo, del Consejo Estatal y Nacional, llevada a cabo en Asamblea Municipal celebrada el 27 de noviembre de 2016.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Sonora

**TERCERO INTERESADO.** Se hace constar que comparece el tercero interesado Jesús Ramón Díaz Beltrán candidato electo a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Hermosillo, Sonora.

**TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.**



Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

#### CUARTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.

- a) "... Nunca se eligieron a los integrantes de las mesas de registro ni de los centros de votación, no se determinó cuantos ni quienes fueron, ni si son militantes o no...."
- b) "... Omisión de la Comisión Organizadora del Proceso de aprobar el formato de boletas..."
- c) "... En centros de votación no se solicitó a los votantes que se identificarán..."
- d) "...El computo se hizo en lugar diverso al de la votación..."

#### QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LOS AGRAVIOS.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>1</sup>

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

En relación al primer agravio que se estudia donde el actor manifiesta que "*Nunca se eligieron a los integrantes de las Mesas de Registro ni de los Centros de Votación, no se determinó cuantos ni quienes fueron ni si son militantes o no...*"; debido a ello nos remitiremos a la convocatoria y a las normas complementarias de la Asamblea Municipal en Hermosillo, Sonora

<sup>1</sup> Jurisprudencia 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



a celebrarse el 27 de noviembre de 2016, ya que son la base del desarrollo del proceso en mención, por lo cual en su capítulo VII denominado Del Registro de Militantes a la Asamblea Municipal, del punto 52 al 56 regula esa actividad y que a la letra establece:

52. *El registro de militantes a la Asamblea Municipal, quedara abierto a partir de las 09:00 horas y cerrará al concluir el punto 14 de la convocatoria.*

53. *Para su identificación y registro a la asamblea, los militantes deberán identificarse con su credencial para votar con fotografía, o en su defecto, credencial del partido, pasaporte o cedula profesional, y firmar el registro de la asamblea.*

54. *La Comisión Permanente Nacional, previamente a la asamblea municipal, podrá acordar el uso de los medios y herramientas técnicas necesarias, a fin de verificar la autenticidad de las credenciales presentadas, con el objeto de otorgar certeza y trasparencia a la elección interna.*

55. *Los candidatos registrados a Consejeros Nacionales y Estatales, así como a Presidente del CDM, podrán designar a un representante, para observar el proceso de registro de la asamblea y el proceso de votación, pudiendo presentar escrito de incidentes ante el secretario de la asamblea.*

56. *Estos representantes deberán estar acreditados ante la COP (Comisión Organizadora del Proceso)*

Cabe señalar también lo estipulado en su punto 103 que establece:

103. *Los asuntos no previstos en estas normas serán resueltos por el Comité Directivo Estatal, en coordinación con la Comisión Permanente Nacional.*

Del escrito de impugnación, se desprende la inexistencia de medio probatorio alguno en relación al agravio que se estudia, en la inteligencia de lo anterior, considerando que las normas complementarias de la Asamblea Municipal en Hermosillo, Sonora a celebrarse el 27 de noviembre de 2016, en su Capítulo VII denominado “Del Registro de Militantes a la Asamblea Municipal”, del punto 52 al 56, que han se han transcrita para mejor proveer, se desprende que la normatividad que rigió el desarrollo de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Hermosillo, Sonora, celebrado el 27 de noviembre de los corrientes, carece de elemento jurídico alguno que soporte el derecho de pedir del actor, aunado a que



la Norma invocada, en su punto 103, establece la potestad del Comité Directivo Estatal, en coordinación con la Comisión Permanente Nacional, de resolver los asuntos no previstos en la normatividad aplicable. Asimismo, la cantidad de Centros de Votación que debieron ser instalados en la Asamblea Municipal, fue considerado en el punto 62 de las Normas Complementarias de la siguiente manera:

62. *El CDM deberá instalar tantas mesas de registro y mamparas o urnas electrónicas como sea necesario, bajo el criterio de hasta 500 militantes por mesa de registro y votación, permitiendo a los militantes del listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, ejerzan su sufragio en el tiempo establecido, con relación a las siguientes elecciones:*

- a. *Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional.*
- b. *Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal.*
- c. *Elección de la planilla a Presidente e integrantes del CDM.*

Así, de las constancias se desprende que la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Hermosillo, Sonora, instaló dieciocho (18) mesas de registro para la atención de un listado nominal de ocho mil novecientos ochenta y nueve (8989) militantes; con lo que la autoridad responsable de la instalación de las mesas de registro y votación, siendo éste el CDM Hermosillo, fundó su actuación en ofrecer el número de mesas de registro y votación en la cuantía exigida por la normatividad aplicable.

En el mismo sentido, resulta infundada la pretensión de la actora respecto a exigir el pronunciamiento de la autoridad organizadora respecto de la cantidad de mesas a instalarse en la Asamblea Municipal de mérito en la medida en que dicha especificación fue asentada en el contenido de las Normas Complementarias, siendo este un hecho conocido y tácitamente avalado por la actora en razón del carácter con el que se ostenta en el presente medio de impugnación que, al ser registrada como candidata a propuesta de Consejera Estatal y Nacional, sujetó su actuación a la normatividad aplicable sin haber interpuesto medio de impugnación alguno en el momento procesal oportuno, generando en consecuencia la definitividad de la norma que dota de certeza al proceso de integración de los multimencionados órganos del Partido Acción Nacional en los ámbitos Estatal y Nacional.



Por otra parte, la actora afirma que el proceso electivo de propuesta de Consejeros Estatales y Nacionales del Municipio de Hermosillo, Sonora, debe ser determinado nulo, en virtud de la actualización de las causales establecidas en el artículo 140, numerales V y XI del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular, mismas que refieren:

- La recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados, y
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

Resaltando de lo anterior que a efecto de probar sus afirmaciones, la actora no aporta elemento de convicción alguno.

Así, del contenido de las Normas Complementarias se desprende la inexistencia de obligación alguna por parte de la autoridad organizadora del proceso electoral, la Comisión Organizadora del Proceso, de informar sobre la integración de las mesas de registro o los Centros de Votación, constrinendo su actuación, en lo correspondiente a la jornada electiva, al establecimiento de mecanismos de organización y logística necesarios que garanticen los principios democráticos y el mejor desarrollo del proceso electoral, con apego a las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables, siendo, en el último rubro, aplicable el Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, mismo del que se desprenden diferencias de fondo entre los procesos de selección de candidatos -en el que los integrantes de los centros de votación emanan de un sorteo publicitado; son sorteados, de manera voluntaria aceptan el nombramiento, son capacitados e identificados; y que en el desarrollo de la jornada electoral se asumen como autoridad electoral- y las Asambleas Municipales, en el que el Comité Directivo Municipal organiza su estructura a efecto de que la Asamblea, en pleno, adopte decisiones democráticas, debiendo contar con los elementos necesarios para garantizar, en su caso, el escrutinio necesario para informar sobre las decisiones de la mayoría y, en consecuencia, adoptar las medidas determinadas por la Asamblea.



En virtud de lo anterior, el agravio planteado por la actora resulta infundado, toda vez que es inexistente la obligación de publicitar integración de las mesas de registro en la Asamblea Municipal de referencia, por ser parte de las actividades administrativas de organización del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Hermosillo y por tanto resultar una determinación discrecional de dicha autoridad del Partido Acción Nacional y la Comisión Organizadora del Proceso, situación que se ve robustecida en virtud de que de conformidad con lo establecido en los numerales 55 y 56 de las Normas Complementarias, con fecha 25 de noviembre de 2016, la actora presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, la relación de sus representantes a efecto de acreditarlos en la Asamblea Municipal que impugna, sin que se obren en el expediente escritos incidentales en el desarrollo de la jornada electiva.

En relación al segundo agravio, consistente en la omisión de aprobar el formato de boletas, el mismo deviene infundado en virtud de que en autos consta la copia certificada del acta de la sesión de número 002, en la que la Comisión Organizadora del Proceso analizó y aprobó, en el sexto punto del orden del día, el Diseño genérico de la cédula o boleta de votación, mismo que, a su vez, fue remitido a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno a efectos de obtener el visto bueno.

No pasa desapercibido por esta autoridad que si bien es cierto el artículo 64 de las normas complementarias establece que “*a más tardar 10 días antes de la celebración de la asamblea, la Comisión Organizadora del Proceso aprobara el formato de cada una de las boletas...*” y como se ha dejado señalado el día 18 de noviembre del 2016 se llevó a cabo la sesión 02 de la Comisión Organizadora del Proceso donde se verificó el diseño de la cedula o boleta de verificación por lo que solo mediaron 09 días entre la aprobación de la boleta y el día de la asamblea, sin embargo esta situación no fue motivo que afectara o influyera en el resultado de la Asamblea.

En relación a los agravios de la actora consistente en:

- 1.- Que en los centros de votación no se solicitó a los votantes que se identificarán;
- 2.- El computo se hizo en lugar diverso al de la votación y



Toda vez que el medio de impugnación carece de prueba alguna que genere convicción a esta autoridad sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente se desarrollaron los hechos, a efecto de valorar, en términos de las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, en relación con la normatividad aplicable, en su caso, el alcance las violaciones argumentadas y, solo entonces, estar en posibilidad de definir si los actos presentados resultan en violaciones normativas que pudieran considerarse determinantes para el resultado de la jornada electiva, contando la actora con la carga de la prueba de los hechos que pretende acreditar, en términos de lo dispuesto en los artículos 9 numeral 1 inciso f) y 15 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

### **Artículo 9**

#### **1.**

- 2.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

### **Artículo 15**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Y considerando que en el expediente son también inexistentes escritos incidentales o de protesta por parte de alguno de los 18 representantes que la hoy actor acreditó como sus representantes en fecha 25 de



noviembre de 2016, resulta en que a la luz del derecho, son inexistentes y en consecuencia infundados, los hechos que sirvan para actualizar los supuestos jurídicos de nulidad de la Asamblea Municipal de Hermosillo Sonora.

En esa tesis, esta Comisión concluye que, al no acreditarse los agravios aducidos resultan **INFUNDADOS**, dado que esta comisión tiene la finalidad de salvaguardar los derechos de votar y ser votados, por lo que se:

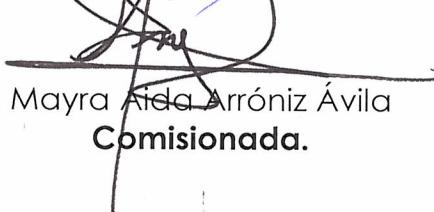
**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Ha procedido el juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.-** Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora.

**NOTIFIQUESE** al actor personalmente en el domicilio el ubicado en calle Sur 147 número 2309, Colonia G. Ramos Millán, Sec. Bramadero, Delegación Iztacalco, C.P. 08000, Ciudad de México lo anterior con fundamento en el artículo 116 fracción II, en relación con el 129 párrafo primero y segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y por oficio a la Autoridad Responsable.

  
Aníbal Alejandro Cañez Morales  
**Comisionado Presidente**

  
Mayra Aida Arróniz Ávila  
**Comisionada**

  
Homero Alonso Flores Ordoñez  
**Comisionado**

  
Roberto Murguía Morales.  
**Secretario Ejecutivo**

  
Claudia Cano Rodríguez  
**Comisionada**

